



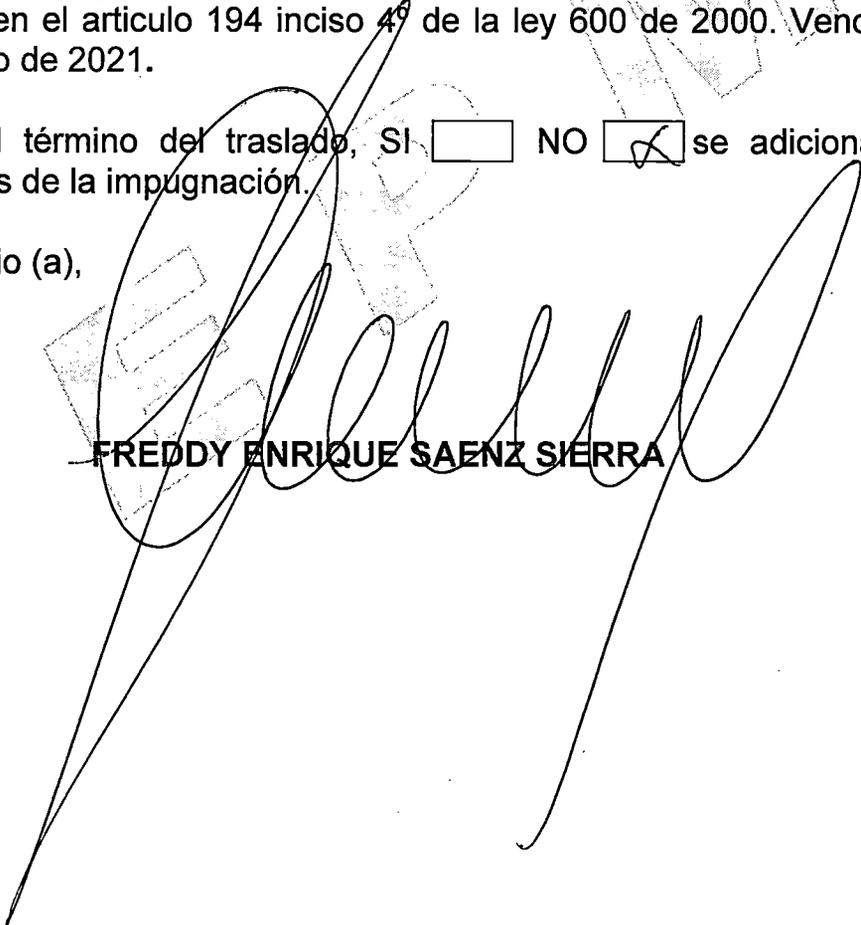
Número Único 110016000013201512123-00
Ubicación 21019
Condenado ANDREA CAROLINA OLAYA PINZON

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Mayo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2020)
Auto Interlocutorio No 205

CUI No: 11001 60 00 013 2015 12123 00 N.I. 21019 CID: X
SANCCIONADO: Andrea Carolina Olaya Pinzón C. Nu: 1072192334
CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico de estupefacientes. Art. 376 inc. 2, 384 núm. 1 Lit.B del CP.
SITUACION JURIDICA: Intramuros.
CAPTURA: 26 de marzo de 2021.
RECLUSION: Reclusión de Mujeres Buen Pastor.
DEFENSOR: Juan Sebastián Castro Guzmán, jua_705@hotmail.com
DECISION: No repone concede apelación.

I. ASUNTO POR TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sentenciada **Andrea Carolina Olaya Pinzón**, en contra de la decisión del 15 de febrero de 2021, mediante la cual se negó la prescripción de la pena impuesta y ordenó reiterar las órdenes de captura. Para ello el Despacho se fundamentará en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 15 de febrero de 2021, el despacho negó a **Andrea Carolina Olaya Pinzón** la prescripción de la sanción penal impuesta por el el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá D.C. en sentencia del 23 de junio de 2017, en atención a que no ha transcurrido el término legal para tal efecto desde la ejecutoria de la sentencia que aconteció el 23 de junio de 2017.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente del criterio del Despacho al considerar que el Juzgado debió tener en cuenta que la señora Andrea Carolina Olaya Pinzón es madre cabeza de hogar y dedicada a las labores agrícolas, lo que fue conocido por el Juzgado de Conocimiento. Que tan pronto se emitió la sentencia la apoderada de la sentenciada le informó que debía irse para la casa, sin informarle los presupuestos para acceder a la prisión domiciliaria que le habían concedido.

Refiere que la sentenciada procedió a internarse en la residencia creyendo que cumplía la prisión domiciliaria, pero que en todo caso está a disposición para cumplir la misma cuando le informen el procedimiento a seguir para lo cual solicita se cancelen las órdenes de captura vigentes en su contra.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo señalado solicita se reponga la decisión recurrida y se ordene la prescripción de la sanción penal.

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191, 192 núm. 3, 193 núm. 5 - C de la ley 600-2000, arts. 176, 177 y 478 de la ley 906-2004.

V. CONSIDERACIONES

La prescripción de la pena privativa de la libertad y en términos generales de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 del CP, prescribe, salvo en casos excepcionales, en el término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que pueda ser inferior a 5 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

De esta normativa se desprende que el análisis que se realiza y realizó por el Despacho a efectos de establecer el término prescriptivo de la sanción penal impuesta a Andrea Carolina Olaya Pinzón es netamente objetivo y que empieza a transcurrir desde la ejecutoria de la condena. Por lo cual, no tienen ninguna incidencia los planteamientos de carácter subjetivo efectuados por el recurrente, más aún cuando obedecen a criterios no compartidos con quien con anterioridad fungía como defensor de la sentenciada.

En su particular caso, los hechos cometidos por Andrea Carolina Olaya Pinzón acontecieron el 17 de septiembre de 2017, por tanto, resulta aplicable el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, por virtud del principio de legalidad.

No es comprensible para el Juzgado, cómo deba desatenderse el término prescriptivo de la pena señalado en el inciso 1 del artículo 89 del CP, puesto que la ley tiene características de ser impersonal y abstracta y cuando empieza su vigencia debe aplicarse, salvo que el legislador de manera expresa determine una fecha diversa a la de su promulgación.

Entonces como la norma de manera taxativa señala que el término prescriptivo para las penas inferiores a 5 años es por este lapso, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la pena en su particular caso no está prescrita porque la ejecutoria aconteció el 23 de junio de 2017 y a la fecha de la providencia recurrida habían transcurrido tres (3) años, 7 meses, 23 días. Incluso está vigente.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 15 de febrero de 2021 en el que se negó la prescripción de la sanción penal impuesta a **Andrea Carolina Olaya Pinzón**, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala de Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 del CPP.

No se accede a la cancelación de las órdenes de captura libradas contra la sentenciada por sustracción de materia por haber sido dejada a disposición del Juzgado. Se ordenará compartir el hipervínculo de la carpeta digitalizada para que su defensor conozca los términos en que le fue concedida la prisión domiciliaria por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá D.C. en sentencia del 23 de junio de 2017.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 15 de febrero de 2021, mediante la cual se negó la prescripción de la sanción penal a **Andrea Carolina Olaya Pinzón**.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en contra de la decisión mencionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 del CPP.

TERCERO: Negar la cancelación de la orden de captura librada contra la sentenciada Andrea Carolina Olaya Pinzón por sustracción de materia. Compártase el hipervínculo de la carpeta digitalizada al Defensor para que conozca los términos en que le fue concedida la prisión domiciliaria por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá D.C. en sentencia del 23 de junio de 2017.

CUARTO: Envíese el expediente digitalizado en formato de CD o mediante hipervínculo del CUI No.- 11001 60 00 013 2015 12123 00, con su respectivo oficio remisorio, por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que se resuelva el recurso.

En caso de que la Corporación requiera el expediente en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena extramuros, puede solicitarlo ante la Secretaría No 1 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se enteren de la decisión, contra la cual no proceden recursos. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo o persona designada para el efecto, realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

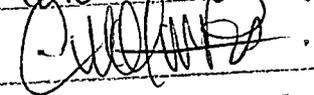

LUIS ANTONIO MIRILLO GOMEZ
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 03-05-2021

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

informándole que contra la misma proceden los recursos de Andrea Carolina Alaya PINZON

El Notificado, 

El(la) Secretario(a) 1072192339



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: